



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 728-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : APUMAYO S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SANCOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANCOS Y CHAVIÑA, PROVINCIA  
DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0027-2017-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 29 de diciembre de 2017, el escrito con registro N° 2018-E01-010385 presentado por Apumayo S.A.C. el 29 de enero de 2018; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Sancos" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 288-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1908-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de agosto de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 28 al 33 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 34 del Expediente.



4. El 31 de agosto de 2017<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 28 de diciembre de 2017, en atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado, se realizó una Audiencia de Informe Oral<sup>7</sup>.
6. El 8 de enero de 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0027-2017-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
7. El 29 de enero de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-64664. Folios del 36 al 98 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 105 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 107 al 121 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-010385 Folios 124 al 138 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Apumayo no implementó un área de seguridad en la plataforma de perforación correspondiente al sondaje ANC-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto "Sancos" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 304-2011/MM/AAM del 28 de setiembre de 2011 (en adelante, **EIASd Sancos**), cuyo Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" establece que el administrado debe implementar un área de seguridad con determinadas características en cada plataforma de perforación, para el manejo de combustibles, aditivos y lubricantes<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]"*

<sup>13</sup> Páginas 449 y 450 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

EIASd Sancos

"Capítulo VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.7 MANEJO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO

(Combustibles, aceites, productos químicos)

La cantidad de combustibles, aditivos y lubricantes que se utilizarán para la perforación, será colocada sobre un área de seguridad en cada plataforma, la cual consistirá en una base de madera especialmente acondicionada. Se ha considerado además una geomembrana u otro material de similares características sobre el suelo y debajo de la base de madera, para evitar el contacto directo con el suelo en caso de



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 la falta de implementación de un área de seguridad, debidamente acondicionada, en la plataforma de perforación correspondiente al sondaje ACN-02. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 45 y de la 50 a la 58 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
14. En el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de manejo ambiental contempladas en el EIASd Sancos, toda vez que no implementó un área de seguridad en la plataforma de perforación correspondiente al sondaje ACN-02, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
15. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral<sup>17</sup> se precisó que el sondaje ACN-02 detectado durante la Supervisión Regular 2015 corresponde a la plataforma P-85, de acuerdo con la ubicación consignada en el EIASd Sancos<sup>18</sup>.
- c) Análisis de descargos
16. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Antes de la Supervisión Regular 2015 implementó bandejas de contención que evitaban el riesgo en el uso de combustibles, aceites, lubricantes y

**derrame.** Se contará también con paños absorbentes a la mano. Asimismo, cada insumo de perforación estará debidamente identificado.

(...)

De ser necesario, se protegerá el área de almacén temporal de los insumos contra las precipitaciones y escorrentías propias del lugar.

#### 7.7.1 Combustibles

(...)

Se colocarán geomembranas bajo las áreas donde se ubiquen los equipos de perforación, para evitar que los combustibles, aceites o grasas tengan contacto directo con el suelo.

En el punto de perforación, el combustible requerido para las operaciones será almacenado en cilindros metálicos, herméticos y resistentes a presiones interiores y exteriores, como también a golpes. Estos cilindros se ubicarán al aire libre, en una zona de material no combustible, con un área de seguridad de tres metros alrededor de los envases.

#### 7.7.2 Aditivos de Perforación

(...)

La cantidad necesaria de aditivos para cada perforación se almacenará de igual forma que el combustible: sobre una bandeja. Asimismo, se colocará plástico bajo el recipiente donde se preparará la mezcla de los aditivos de perforación. Esta mezcla será bombeada al pozo de perforación."

(Énfasis agregado)

<sup>14</sup> Páginas 18 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 531, 535, 537, 539, 541 y 543 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

Folio 28 del Expediente.

Página 428 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





productos químicos; reduciendo con ello el riesgo de afectación al suelo, la flora, la fauna y la salud humana. Si bien las medidas ejecutadas no eran las contempladas en el instrumento de gestión ambiental, sí cumplían con la función de contención.

- (ii) Mediante el escrito del 27 de enero de 2016<sup>19</sup> se informó que se realizó la limpieza del área de la plataforma de perforación P-85 y que se implementó bandejas de contención de mayor capacidad para los aditivos, los cuales no son inflamables, reactivos o tóxicos<sup>20</sup>.
- (iii) No es correcta la aplicación de la metodología para la estimación del riesgo ambiental, toda vez que el presunto incumplimiento está referido a la forma de implementación de las medidas ambientales y no la ausencia de las mismas.

17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Contrariamente a lo alegado por el administrado, durante la Supervisión Regular 2015 se constató aditivos, aceites y grasas sobre una bandeja que no contaba con base de madera y con la geomembrana en la superficie del suelo; un cilindro de combustible que se encontraba conectado a la máquina perforadora que no contaba con medidas de contención, al carecer de una base de madera y material impermeable bajo la misma<sup>21</sup>.

Asimismo, se verificó que los productos que se adicionan a los fluidos para la perforación se encontraban dispuestos sobre una parihuela, la cual no contaba con base impermeabilizada ni con geomembrana<sup>22</sup>.

- (ii) Respecto a las medidas implementadas por el administrado informadas en el escrito del 27 de enero de 2016, se determinó que ellas fueron ejecutadas con posterioridad al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión<sup>23</sup> mediante Carta N° 506-2015-OEFA/DS<sup>24</sup> notificada el 20 de enero de 2016; por lo que, habiéndose establecido que el hecho califica como uno de riesgo moderado<sup>25</sup>, las acciones realizadas por el administrado no califican como una subsanación voluntaria y, por ende, no lo eximen de la responsabilidad la administrativa que conlleva el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
- (iii) En realidad, durante la Supervisión Regular 2015 no se evidenció el cumplimiento de las medidas consignadas en el instrumento de gestión

<sup>19</sup> Página 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>20</sup> Conforme al Informe N° 003-APU/MA-2016 contenido en el archivo "Folio 280: Hallazgos Py Ancos", en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>21</sup> Fotografías 56 y 57. Página 543 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>22</sup> Fotografías 51 y 52. Página 537 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>23</sup> Mediante Carta N° 506-2015-OEFA/DS, notificada el 20 de enero de 2016. Página 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>25</sup> Metodología establecida en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión.





ambiental, tal como el mismo administrado lo reconoce en su escrito de descargos; además, no se ha presentado medios probatorios a fin de contradecir los resultados de la metodología de análisis de riesgo.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
19. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que contaba con una base impermeabilizada que cumple con la función del sistema de contención propuesto en el EIASd Sancos; como medio probatorio presenta la Fotografía N° 57 del Informe de Supervisión<sup>26</sup> y la Fotografía N° 1 adjunta en su escrito de descargos<sup>27</sup>.
20. Al respecto, si bien en las fotografías presentadas por el administrado se observa cilindros de combustibles dentro de unas bandejas, debe considerarse que no cumplen con tener tres metros alrededor de los cilindros; además, durante la supervisión se constató un cilindro fuera de una bandeja o de algún otro sistema de contención, y que los aditivos, aceites y grasas se encontraban sobre una bandeja que no contaba con base de madera debidamente acondicionada ni con geomembrana en el suelo.
21. En consideración ello, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no implementó el área de seguridad contemplada en el EIASd Sancos, ya que los sistemas de contención implementados por el administrado no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental.
22. En otro extremo del Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró que el riesgo de afectación nunca existió, ya que el supervisor constató en campo que los cilindros fuera de la bandeja de contención se encontraban vacíos y dispuestos para ser trasladados al almacén de combustible.
23. Sobre el particular, debe indicarse que el riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano; esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.
24. Al respecto, es oportuno indicar que el administrado se dedicaba en la plataforma P-85 a actividades de perforación y tenía la obligación de implementar un área de seguridad con determinadas características. La importancia del cumplimiento de esta obligación radica en que con ella se logra evitar el contacto directo de los combustibles, aditivos y lubricantes con el suelo, en caso de derrame.
25. En ese sentido, el incumplimiento de esta obligación ocasionaría que el fluido producto de un derrame no encuentre una estructura diseñada para su contención, lo cual podría generar suelos contaminados. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el no contar con un área de seguridad en la plataforma P-85 para el manejo sí podría generar un riesgo al ambiente.



<sup>26</sup> Página 543 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 130 del Expediente.



26. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un área de seguridad en la plataforma de perforación correspondiente al sondaje ANC-02 para el manejo de combustibles, aditivos y lubricantes utilizados para la perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Apumayo no almacenó el material de corte en una superficie estable y cercana al área de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. El EIASd Sancos, en el Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" establece el compromiso del administrado de almacenar el material removido por la habilitación de plataformas y accesos en una superficie estable y cercana al área de perforación<sup>28</sup>.
29. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el material removido por la habilitación de accesos y plataformas se encontraba dispuesto sobre el talud del cerro, en el área de la plataforma de perforación

<sup>28</sup> Página 447 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

EIASd Sancos

"Capítulo VII

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.1. CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ACCESOS

Para reducir o eliminar impactos en los caminos de accesos existentes y por construir, se implementarán las siguientes medidas de control y mitigación de impactos:

(...)

El material removido por la habilitación de accesos se almacenará en lugares físicamente estables y cercanos al área de perforación. Si el material de corte contiene suelos orgánicos apropiados para la posterior rehabilitación, estos deberán ser removidos antes del corte y almacenados en pilas cercanas a los caminos, pero separadas del material rocoso. Asimismo, serán protegidos de la erosión eólica mediante el uso de cortinas de sedimentación y la siembra de pastos para proceder a su devolución después de finalizada la perforación. De ser necesario, se construirán cunetas de coronación para su protección.

El material removido por la habilitación de accesos se almacenará en lugares físicamente estables y cercanos al área de trabajo. Si el material de corte contiene suelos orgánicos apropiados para la posterior rehabilitación, estos deberán ser removidos antes del corte y almacenados en pilas cercanas a los caminos, pero separados del material rocoso; asimismo, serán protegidos de la erosión eólica mediante la cubierta con geotextil, malla u otro material necesario, para proceder a su devolución después de finalizada la perforación. De ser necesario, se construirán cunetas de coronación para su protección.

7.2 HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN

(...).

Se minimizará el movimiento de tierra durante la nivelación de plataformas. Sólo se removerá la vegetación donde exista, en el ancho mínimo necesario para la construcción de la plataforma. Los suelos removidos de las áreas de plataformas serán apilados y protegidos de la erosión de la misma manera que el material removido de los accesos, para proceder a su devolución después de finalizada la perforación.

(Énfasis agregado)

<sup>29</sup> Páginas 18 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



correspondiente al sondaje ACN-02 (Plataforma P-85<sup>30</sup>). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 46 a la 48 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.

31. En el ITA<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría almacenado el material removido por la habilitación de plataformas y accesos en una superficie estable y cercana al área de la plataforma de perforación correspondiente al sondaje ACN-02, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
32. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, corresponde señalar que, durante la supervisión regular efectuada los días 3 al 5 de mayo del 2016 al proyecto de exploración minera "Sancos", la Dirección de Supervisión acreditó que el administrado había realizado la limpieza y perfilamiento del área de la plataforma de perforación P-85 (sondaje ANC-02). Es así que el material de corte fue debidamente conformado y estabilizado.
33. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, las acciones realizadas por el administrado fueron constatadas posteriormente al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 506-2015-OEFA/DS<sup>33</sup> del 31 de diciembre de 2015 y notificada el 20 de enero de 2016; por lo que, las acciones realizadas no califican como una subsanación voluntaria.
35. Sin embargo, en los numerales 39 al 44 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se determinó que la conducta infractora califica como uno de riesgo leve, correspondiendo aplicar la excepción establecida en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>34</sup>, referida a que se podrá disponer el archivo si el incumplimiento califica como leve y respecto del cual se acreditó su subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo.

<sup>30</sup> Página 428 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 531 y 533 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19.

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





36. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Apumayo no implementó cunetas y canales de coronación en tres (3) plataformas de perforación y en los accesos del proyecto de exploración minera “Sancos”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. El EIAsd Sancos establece, en el Capítulo V “Descripción de las actividades a realizar”, el compromiso de ejecutar estructuras hidráulicas con la finalidad de desviar el agua de escorrentía durante la época de lluvias<sup>35</sup>.

38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que las plataformas verificadas, así como los accesos a cada una de ellas, no tenían implementadas cunetas ni canales de coronación. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 7, 21, 22, 29, 30 y de la 73 a la 80 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.

40. En atención a las fotografías del Informe de Supervisión y considerando lo consignado en el Acta de Supervisión, las plataformas en las que se detectó la falta de implementación de canales de coronación son las plataformas de perforación N° 1, 5 y 6, conforme se aprecia a continuación<sup>38</sup>:

<sup>35</sup> Páginas 426 y 433 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

**“Capítulo V**

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.3 HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y POZAS DE LODOS**

(...)

Asimismo, cabe mencionar que se construirán canales de coronación en las plataformas de perforación, pozas de lodos, y en los montículos para desviar el agua de escorrentía hacia un punto de descarga. (Ver diseño de Canal de Coronación D-02 en el Anexo N° 4).

(...)

**5.4. INSTALACIONES NECESARIAS**

El acceso a la zona del Proyecto se realizará a través de accesos afirmados existentes y con los accesos realizados en la anterior campaña que están siendo utilizados para las actividades de exploración autorizadas por la entidad competente. Cabe mencionar que sólo se habilitarán los accesos necesarios para poder llegar a las nuevas plataformas de perforación dentro del Proyecto Sancos.

Dichos accesos existentes y a construir se pueden apreciar en el plano P-02 Plano de Instalaciones en el Anexo N° 6.

(...)

Se construirán cunetas en los accesos a realizar a fin de proporcionar un drenaje eficiente, en caso se produzcan escorrentías durante la época de lluvias (ver Diseño de Cuneta de Accesos D-01 en el Anexo N° 4)”. (Énfasis agregado)

<sup>36</sup> Páginas 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>37</sup> Páginas 491, 507, 515, 559, 561, 563, 565 y 567 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.



3	8336245	615501	Plataforma 1, con sondaje SARC-046
7	8336207	615729	Plataforma 5, con sondaje SARC-035
8	8336091	615424	Plataforma 6, con sondajes: SARC-044 y SARC-049

41. En el ITA<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría construido cunetas ni canales de coronación en los accesos y plataformas del proyecto "Sancos", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

42. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que realizó el mantenimiento y limpieza de las cunetas de las plataformas y accesos<sup>40</sup>; sin embargo, en la sección IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que los medios probatorios presentados por el administrado, acreditan la implementación de cunetas y canales de coronación en los accesos del proyecto "Sancos" y en la plataforma N° 6.

43. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado ratificó lo señalado en el primer descargo presentando los mismos medios probatorios; en ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final; concluyendo que el administrado no ha acreditado la implementación de cunetas y canales en las plataformas N° 1 y 5.

44. No obstante, corresponde indicar que las medidas implementadas por el administrado para corregir la conducta no lo eximen de responsabilidad. Ello será analizado posteriormente a fin de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

45. En ese sentido, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en atención a las fotografías del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, se acreditó que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no había implementado cunetas y canales de coronación en los accesos y en las plataformas N° 1, 5 y 6.

46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Apumayo implementó un área de almacenamiento de detritos de perforación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. El EIAsd Sancos, en el Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar", establece como instalaciones necesarias para el proyecto de exploración

<sup>39</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.

<sup>41</sup> Páginas 491, 507, 515, 559, 561, 563, 565 y 567 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.





“Sancos”: un (1) pozo séptico y siete (7) letrinas<sup>42</sup>.

48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, detritos de perforación almacenados en contacto directo con el suelo, los cuales estaban ubicados en las coordenadas UTM WGS 84: 8336688 N y 6117308 E. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 83 a la 86 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>.
50. En el ITA<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado un área de almacenamiento de detritos, no encontrándose contemplada como una de las instalaciones necesarias del proyecto de exploración “Sancos”.
51. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, corresponde señalar que, de la revisión del escrito del 27 de enero de

<sup>42</sup> Páginas 433 y 434 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

**“CAPÍTULO V  
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR  
5.4. INSTALACIONES NECESARIAS**

(...)

Además de las instalaciones ya existentes se habilitarán las siguientes:

- *Habilitación de Trinchera de Disposición Final de Residuos Sólidos Orgánicos, donde se dispondrán todos los restos de alimentos. (Ver diseño de Trinchera de Disposición Final de Residuos Sólidos Orgánicos D-03 en el Anexo N° 4).*
- *Habilitación de Pozo Séptico, para la disposición de aguas provenientes de los baños. (Ver diseño de Pozo Séptico D-04 en el Anexo N° 4).*
- *Habilitación de Letrinas para la disposición de residuos fecales. (Ver diseño de Letrina D-05 en el Anexo N° 4).*

Todas las instalaciones y demás componentes del proyecto se ubicarán a no menos de 50 m de cualquier cuerpo de agua para evitar la afectación sobre ellos.

La ubicación en coordenadas UTM de cada una de las instalaciones se indica en el Cuadro N° 5.3:

**Cuadro N° 5.3  
Coordenadas UTM – PSAD 56 (Zona 18) de las Nuevas Instalaciones del Proyecto Sancos**

Instalaciones	Este	Norte
Trinchera de Disposición Final de Residuos Sólidos Orgánicos	617 454	8 337 133
Pozo Séptico	617 482	8 337 120
Letrina 1	614 798	8 336 782
Letrina 2	614 661	8 336 450
Letrina 3	615 384	8 336 484
Letrina 4	615 994	8 336 324
Letrina 5	615 801	8 336 944
Letrina 6	615 855	8 337 460
Letrina 7	616 284	8 338 342

(Énfasis agregado)

Páginas 25 al 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 569 y 571 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 12 del Expediente.



2016<sup>46</sup>, que contiene el Informe N° 003-APU/MA-2016, se evidencia que el administrado retiró el material detectado durante la Supervisión Regular 2015.

52. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, las acciones realizadas por el administrado se realizaron posteriormente al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 506-2015-OEFA/DS<sup>47</sup> notificada el 20 de enero de 2016; por lo que, las acciones realizadas no califican como una subsanación voluntaria.
54. Sin embargo, en los numerales 68 al 73 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se determinó que la conducta infractora califica como uno de riesgo leve, correspondiendo aplicar la excepción establecida en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>48</sup>, referida a que se podrá disponer el archivo si el incumplimiento califica como leve y respecto del cual se acredite su subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo.
55. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

### III.5. **Hecho imputado N° 5: El titular minero modificó la ubicación de tres (3) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. El proyecto "Sancos" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 030-2010-MEM-AAM del 28 de mayo de 2010 (en adelante, **DIA Sancos**), autorizando al administrado, en el Capítulo V "Descripción de las actividades a realizar", a ejecutar veinte (20) plataformas de perforación<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Página 39 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>47</sup> Página 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19.

<sup>48</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>49</sup> Página 439 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

**"Capítulo V**

**5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.1 PLAN DE EXPLORACIÓN**

El Plan de exploración correspondiente al Proyecto Sancos contempla la habilitación de veinte (20) plataformas de perforación a aire reverso, con 3 sondajes en cada plataforma, siendo la profundidad promedio de 300 metros.

(...)





57. El EIAsd Sancos autorizó al administrado a ejecutar, adicionalmente, trescientas (300) plataformas de perforación en el proyecto "Sancos"<sup>50</sup>.
58. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de tres (3) plataformas de perforación que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8 a la 20 del Informe de Supervisión<sup>52</sup>.
60. En el ITA<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental relacionado a las actividades a realizar en el proyecto, al haber ejecutado tres (3) plataformas en una ubicación no autorizada en su instrumento de gestión ambiental, cuyas coordenadas y descripción se detallan seguidamente:

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18		INSTALACIONES ÁREA Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
4	8336629	615936	Plataforma 2, con sondaje SARC-033
5	8336492	615896	Plataforma 3, con sondaje SARC-034
6	8336441	616030	Plataforma 4, área habilitada

Fuente: Acta de Supervisión<sup>54</sup>.

61. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final se determinó al superponer las tres (3) plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2015 sobre el plano "P-02A: Plano de Plataformas" presentado en el EIAsd Sancos, que las plataformas materia de imputación fueron ejecutadas a más de 50 metros de la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

*En el Plano de instalaciones P- 02 del Anexo N° 5 se observa la ubicación de las plataformas en coordenadas UTM y la ubicación de los vértices del área de exploración. En el Cuadro N° 5.1 se presentan las coordenadas UTM (P'SAD-56) de las plataformas de perforación: (...)*

<sup>50</sup> Página 426 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

**"CAPÍTULO V**

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

**5.3 HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN Y POZAS DE LODOS**

*En total se contempla habilitar 300 plataformas proyectadas (Ver plano P-02A Plano de Plataformas en el Anexo N° 6). El área de cada plataforma a habilitar será de 12 m x 12 m y se realizará un total de 400 sondajes en las 300 plataformas a habilitar con una profundidad promedio de 300 m por sondaje.*

*(...)*

*En el Cuadro N° 5.2 se indica la ubicación en coordenadas UTM (P'SAD 56) de las plataformas de perforaciones proyectadas.*

<sup>51</sup> Página 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>52</sup> Páginas 493, 495, 497, 499, 501, 503 y 505 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 15 (reverso) del Expediente.

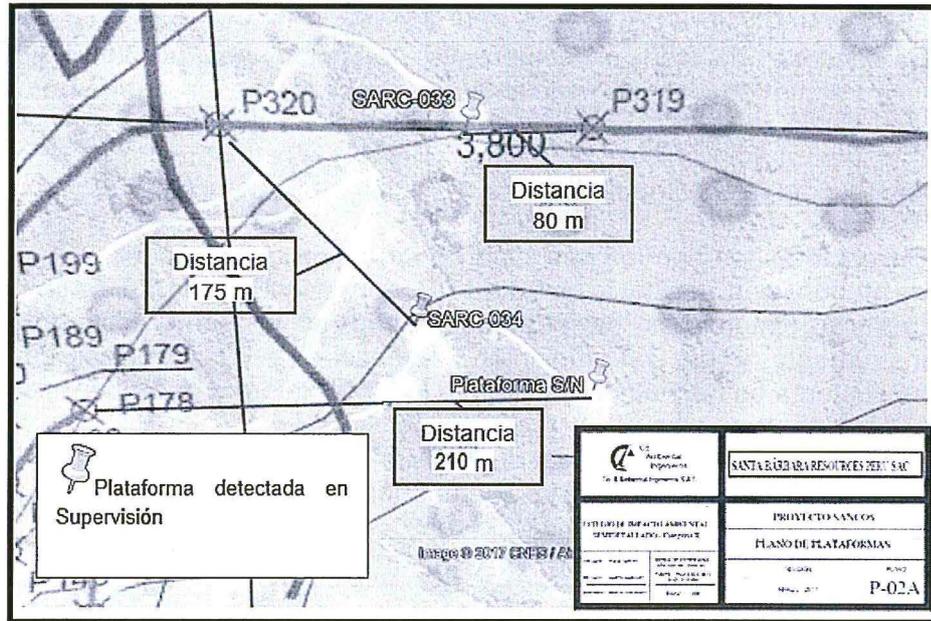
<sup>54</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

S





**Distancia de las plataformas de perforación**



62. Del mapa antes consignado, se acredita que las tres (3) plataformas detectadas durante la Supervisión Regular 2015 fueron construidas a 80 metros, 175 metros y a 210 metros de las plataformas (P319, P320 y P178) consignadas en el EIA.

c) Análisis de descargos

63. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación; limitándose a indicar que no puede ingresar a la zona a realizar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectorial.

S

64. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final se concluyó que, en atención a los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como las Fotografías N° 8 al 20 del Informe de Supervisión y el mapa de ploteo, se ha determinado que el administrado modificó la ubicación de tres (3) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

65. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado niega haber implementado las tres (3) plataformas detectadas en la Supervisión Regular 2015, señalando que fue la empresa Santa Bárbara Resources Perú S.A.C. (en adelante, **Santa Bárbara**) quien los ejecutó. Para ello, presenta el "Contrato de Cesión de Posición Contractual" celebrado entre Santa Bárbara y el administrado el 17 de setiembre de 2015, así como dos planos de las plataformas que habría ejecutado Santa Bárbara y el administrado.

66. Seguidamente, analizaremos los medios probatorios presentado por el administrado:

i) Respecto del Contrato de Cesión de Posición Contractual presentado por el administrado<sup>55</sup>, debe considerarse que se trata de la cesión de posición contractual a favor del administrado en el "Convenio de Uso y/o



Documento denominado "05 Anexo\_05 CONTRATO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL SANTA BARBARA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.



Servidumbre Minera” del 25 de marzo de 2013 celebrado entre Santa Bárbara y la Comunidad Campesina de Sancos. En dicho documento se precisa que el administrado opera el proyecto minero “Sancos” desde el 11 de junio de 2015<sup>56</sup>.

- ii) En relación con el plano de plataformas ejecutadas por Santa Bárbara<sup>57</sup> (en lo sucesivo, **Plano N° 1**), debe precisarse que estas muestran las plataformas de sondajes SARC-34 y SARC-33, que corresponderían a las plataformas N° 2 y 3 detectadas durante la Supervisión Regular 2015, sin hacer referencia a la plataforma N° 4.
- iii) Respecto al plano de plataformas ejecutadas aprobadas y ejecutadas por el administrado<sup>58</sup> (en adelante, **Plano N° 2**), se muestra aquellas aprobadas por el Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataforma de perforación”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo **ITS**).

67. Con la finalidad de merituar los medios probatorios antes descritos, resulta oportuno mencionar que el EIAsd Sancos estableció 46 meses como plazo para la habilitación de plataformas y posterior cierre, contados desde la comunicación de inicio de actividades, el cual se configuró el 10 de octubre de 2011. En ese sentido, dicho plazo estuvo vigente del 10 de octubre de 2011 al 10 de agosto de 2015<sup>59</sup>.
68. Dicho ello, de la lectura del Contrato de Cesión de Posición Contractual se evidencia que el administrado opera fácticamente el proyecto “Sancos” desde el 11 de junio de 2015; por lo que la presentación de los Planos N° 1 y N° 2 no desvirtúan la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral, máxime si no se indica la fecha en la que fueron ejecutadas.
69. Adicionalmente, debe considerarse que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2015, el proyecto “Sancos” tenía vigente la DIA Sancos y el EIAsd Sancos; asimismo, la titularidad de dicho proyecto ya recaía sobre el administrado.
70. En ese sentido, la transferencia de titularidad alegada por el administrado, tampoco lo eximiría de responsabilidad, toda vez que, el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante **RAAEM**), establece que en caso se transfiera una concesión minera, el adquirente deberá cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Página 4. Del documento denominado “05 Anexo\_05\_CONTRATO DE CESION DE POSICION CONTRACTUAL SANTA BARBARA” contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.

<sup>57</sup> Documento denominado “04 Anexo\_04\_PLANO DE PLATAFORMAS AUTORIZADAS Y EJECUTADAS SANTA BARBARA-” contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.

<sup>58</sup> Documento denominado “06 Anexo\_06\_PLATAFORMAS APROBADAS Y EJECUTADAS POR APUMAYO” contenido en el disco compacto que obra en el folio 138 del Expediente.

<sup>59</sup> Página 233 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>60</sup> Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2008-EM :

“Artículo 6.- Responsabilidad del titular





71. En así que la obligación de implementar plataformas en la ubicación contemplada en el EIAsd Sancos y en la DIA Sancos, y demás compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, subsisten a la transferencia de derechos mineros.
72. En ese orden de ideas, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se ha acreditado que el administrado modificó la ubicación de tres (3) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>61</sup>.
75. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>.
76. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>63</sup> establece que

(...)

*En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente."*

<sup>61</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>62</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

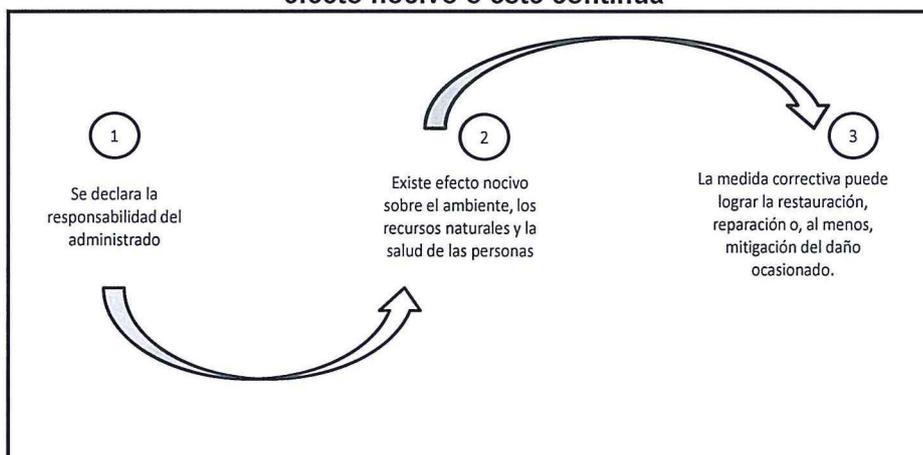




para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>64</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





tales efectos nocivos<sup>65</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

79. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>66</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
80. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
81. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de

<sup>65</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





compensar<sup>67</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

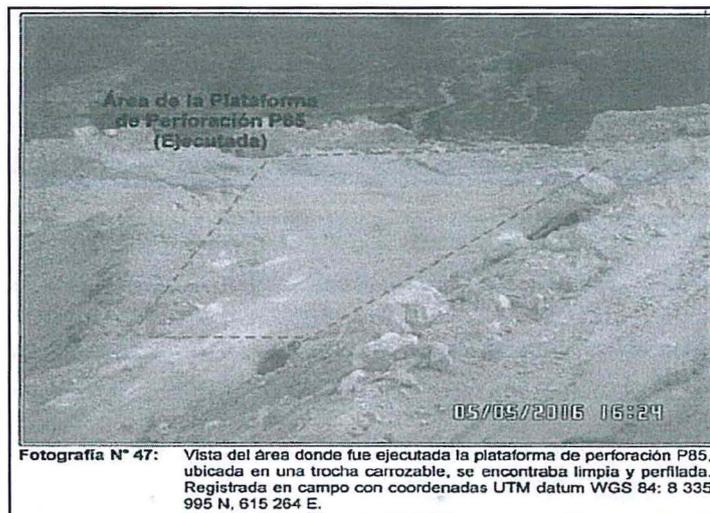
82. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 3 y 5, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de un área de seguridad en la plataforma de perforación P-85 correspondiente al sondaje ANC-02.

84. Sobre el particular, durante la supervisión regular efectuada los días 3 al 5 de mayo del 2016 al proyecto de exploración minera "Sancos", la Dirección de Supervisión evidenció que el titular minero había realizado la limpieza y perfilamiento del área de la plataforma de perforación P-85 (sondaje ANC-02), conforme se muestra a continuación<sup>68</sup>:

#### Plataforma de Perforación P-85 (Sondaje ANC-02)



Fuente: OEFA

<sup>67</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>68</sup> Fotografía contenida en el Informe de Supervisión N° 2023-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de noviembre del 2016. Folios 23 al 27 del Expediente.



- 85. En consecuencia, se habría realizado actividades de cierre en la plataforma P-85; no siendo necesario implementar un área de seguridad toda vez que en ella no se realizarán acciones de perforación.
- 86. En ese sentido; ha quedado acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora; por lo que, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Hecho imputado N° 3

- 87. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de cunetas y canales de coronación en tres (3) plataformas: las plataformas de perforación N° 1, 5 y 6, conforme se aprecia a continuación<sup>69</sup>:

3	8336245	615501	Plataforma 1, con sondaje SARC-046
7	8336207	615729	Plataforma 5, con sondaje SARC-035
8	8336091	615424	Plataforma 6, con sondajes: SARC-044 y SARC-049

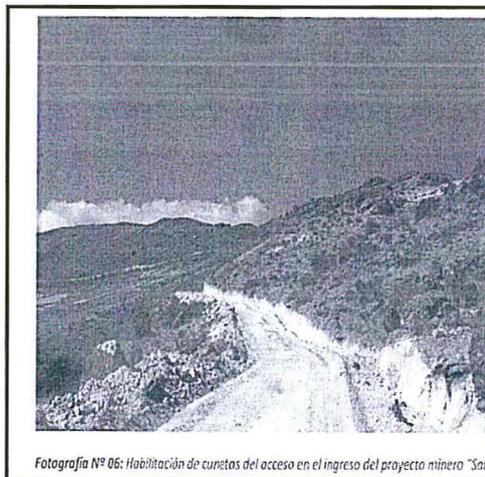
- 88. Al respecto, debe indicarse que la falta de estructuras hidráulicas en los componentes ejecutados podría ocasionar un daño potencial al suelo y flora de la zona, en tanto la función de las cunetas es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, a fin de mitigar la erosión de las zonas sin vegetación.
- 89. Ahora bien, en los Escritos de descargos N° 1 y N° 2, el administrado manifestó que implementó las cunetas y canales de coronación en la plataforma N° 6 y de su acceso, presentando las siguientes fotografías<sup>70</sup>:

**Plataforma de Perforación 6 (Sondaje SARC-35)**

Asimismo, se realizó la habilitación de cunetas en el acceso hacia la plataforma SARC-35. UTM WGS 84. 8336207 N, 615729 E.



Fotografía N° 04 y 05: Habilidadación de cunetas en el Proyecto de Exploración Minero "Sanca".



Fotografía N° 06: Habilidadación de cunetas del acceso en el ingreso del proyecto minero "Sanca".

Fuente: Minera Apumayo

- 90. Al respecto, en la sección IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que los medios probatorios presentados por el administrado únicamente acreditan que el administrado implementó cunetas y

<sup>69</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

<sup>70</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.





canales de coronación en los accesos del proyecto "Sancos" y en la plataforma N° 6; pero no en las Plataformas N° 1 y N° 5.

91. De otro lado, debe considerarse que el ITS<sup>71</sup> estableció que las actividades de obturación de sondajes y rehabilitación de accesos y plataformas de la etapa de cierre del proyecto "Sancos" debieron haber sido ejecutadas hasta el mes cincuenta y cuatro (54) de iniciadas las actividades; es decir, hasta el mes de abril de 2016. Para mayor detalle, se muestra la tabla en mención:

Tabla N° 5.- Cronograma integrado de actividades de exploración

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																					
		37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e Instalaciones Auxiliares																						
	Habilitación de Plataformas																						
	OPERACIÓN	Perforación de Aire Reverso																					
CIERRE	Evaluación de resultados																						
	Obturación de sondajes																						
	Rehabilitación (Accesos, Plataformas, Pozas de Lodo, Instalaciones Auxiliares)																						
	Revegetación																						
POST CIERRE	Postmonitoreo (supervisión)																						

92. Teniendo en cuenta lo anterior, no corresponde ordenar el cumplimiento de una medida correctiva, pues la cunetas y los canales de coronación son medidas de manejo ambiental que debieron implementarse durante la ejecución del proyecto de exploración Sancos y, a la fecha, las plataformas objeto de imputación deben encontrarse cerradas.

c) Hecho imputado N° 5

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó tres (3) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

94. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora analizada; no obstante, manifiesta que no puede ingresar al proyecto por conflictos limítrofes entre dos comunidades.

95. En efecto, dicha situación fue corroborada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular realizada del 3 al 4 de junio de 2017 en las instalaciones del proyecto de exploración "Sancos"; sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que dicha situación se mantiene a la fecha.

96. En atención a ello, debe indicarse que el entorno ecológico es producto de la interrelación entre el ambiente (factores abióticos) y los seres vivos (factores bióticos), la misma que determina la existencia de determinadas formaciones vegetales y de la fauna local. En tal sentido, al reubicar sus plataformas sin contar con una evaluación ambiental aprobada por la autoridad competente, se genera un daño potencial a la flora y fauna protegida, al desbrozar la cobertura vegetal que provoca el alejamiento de los animales. Asimismo, existe generación de polvo, entre otros elementos que, de acuerdo a su magnitud, pueden generar un daño al ambiente.

G





97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta Medida correctiva**

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Apumayo modificó la ubicación de tres (03) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Apumayo deberá acreditar el cierre de las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: N 8336629, E 615936; N 8336492, E 615896, y N 8336441, E 616030, así como acreditar la remediación del área afectada.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

98. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
99. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá ejecutar, es decir, las medidas de cierre y remediación en las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84: N 8336629, E 615936; N 8336492, E 615896, y N 8336441, E 616030
100. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Apumayo S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1, 3





y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Apumayo S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Apumayo S.A.C.** por los hechos imputados que constan en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Apumayo S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Apumayo S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Apumayo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Apumayo S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>72</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en



<sup>72</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1973-2017-OEFA/DFSAI/PAS

cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

G

GPB/amc